

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el proceso, para resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

El secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de  
marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **218**/

Teniendo en cuenta el oficio No. 107 de fecha 27 de febrero de 2023 allegado por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, en el que informa sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos bajo la radicación 760013110003-2012-00080-00 adelantado por CLAUDIA MARCELA DIAZ REYES en contra de CARLOS HUGO DIAZ JIMENEZ y ELSA ELMINA REYES RUBIANO; observa el despacho, una vez inspeccionado el proceso virtual allegado que, dentro de dicho auto de terminación nada se resolvió sobre el levantamiento de las medidas cautelares de las que, en su momento (21 de octubre de 2014), alguna información tuvo el Despacho podían recaer sobre los bienes embargados en este asunto.

Revisado como fue el expediente en atrás de establecer si la medida cautelar de la que se habla en auto de 21 de octubre de 2014 a folio 189 continúa vigente, pues, aunque dicha certificación se solicitó en auto que declaró el desistimiento tácito del presente concordato, ninguna respuesta se obtuvo en su momento, se verifica que el asunto que le dio origen a la obligación alimentaria se encuentra igualmente terminado, aunque con la orden de embargo vigente por no haberse levantado, pero de la misma no consta recibido del oficio que la comunica a este proceso para dar prelación a la obligación alimentaria frente al concordato, como en su momento lo hubiere dispuesto el Juez Tercero de Familia.

Ahora bien, de la disposición de tal medida cautelar – que no se comunicó en su oportunidad al proceso concordatario pues, se reitera, no obra en el expediente- se tiene que la misma pretendía proteger derechos de sujetos de especial protección bajo la normativa de la ley 1098 de 2006 y el artículo 44 Superior, esto es, menores de edad, pero la revisión de la demanda interpuesta permite observar que la obligación por la que nace la medida se pactó

ente adultos con plena capacidad por vía de conciliación, siendo la alimentaria y beneficiaria de la medida la señora CLAUDIA MARCELA DIAZ REYES identificada con la Cedula de Ciudadania No. 1.144.127.110, quien para nada se pronunció sobre la terminación del proceso ejecutivo en su momento, dada incluso con posterioridad a la del presnete asunto concordatario, pues la de aquel data del 28 de enero de 2015, mientas la del concordato es del 5 de noviembre de 2014, por lo que se entiende que, de pretenderse la persecución de los bienes aquí involucrados pudo hacer valer tal derecho.

En esta oportunidad, solicita la parte activa y concordada, que se decrete el levantamiento de los embargos de los inmuebles identificados con la M.I. nro. 370-223068 y 370-223074 de la Oficina de Registro de Cali, a lo cual el despacho accederá, por las razones anotadas, esto es: 1. la comunicación para la prevalencia del crédito de alimentos no se hizo valer en el trámite concordatario, aun requiriéndose al Juzgado de Familia para que informe sobre la vigencia de la obligación, y 2. los derechos que se involucran en dicha obligación son de una persona mayor de edad y plenamete capaz, sin que ningún reproche hiciera a la terminación del proceso ejecutivo de alimentos que en su momento inició, y sin que se tenga noticia de que exista otro que los ampare.

Es del caso, entonces, proceder a levantar la medida de emabargo que en su momento decretó el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO sobre los inmuebles identificados con la M.I. nro. 370-223068 y 370-223074 de la Oficina de Registro de Cali, previa notificación por estados de esta providencia a las partes del proceso concordatario que nos ocupa, y personalmente a la señora CLAUDIA MARCELA DIAZ REYES para garantizar, en todo caso, la debida publicidad de esta decisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de emabargo que en su momento decretó el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO sobre los inmuebles identificados con la M.I. nro. 370-223068 y 370-223074 de la Oficina de Registro de Cali, dentro del porceso concordatario 7600031030012001-2001-00001-00 y que con posterioridad obtuvo la radicación 760013103013-2015-00066-00, interpuesto por la señora ELSA ELMINA REYES RUBIANO.

**SEGUNDO:** En aras de dar plena publicidad a la presente decisión, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora CLAUDIA MARCELA DIAZ REYES, a las direcciones que obren en los expedientes o cualquier otra que fuere conocida por la aquí concordada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **OFICIESE** a la O.R.R.P. para lo dispuesto precedentemente.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza